

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Sentencia - Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Urbano, localizado en la Calle 4 N°. 5-46, inspección de policía Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca).

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras UAEGRTD, en representación de Efraín Antonio Castillo Bonilla, respecto del predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46, ubicado en la inspección de policía de los Alpes de Medina (Cundinamarca) identificado con matrícula inmobiliaria número 160-22240, número predial 25-438-02-00-0010-0002-000, Área georreferenciada 270 m<sup>2</sup>.

**III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Efraín Antonio Castillo Bonilla, profirió la Resolución N°.00583 de 8 de mayo de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434, compañera permanente y copropietaria del predio y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Cumplido lo anterior, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 22 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

**Hechos**

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas adquirieron el predio por contrato de compraventa suscrito con Nubia Fabiola Rodríguez Moreno, el cual fue elevado a escritura pública N°.9070 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera de Villavicencio y registrado en el folio

<sup>1</sup> Folio 183 C1. (Consecutivo 2)

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

de matrícula inmobiliaria número 60-22240, de esta forma los solicitantes adquirieron el derecho de dominio sobre el predio urbano ubicado en la Calle 4 N°.5-46 de la Inspección Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca).

Entre los años 1997 y 1998, Efraín Antonio Castillo Bonilla y su compañera permanente María Elsy Bonilla Cárdenas se vieron obligados a abandonar el inmueble debido a amenazas del grupo armado de la Farc que operaba en la región, rindiendo declaración el 1° de enero de 1996 por lo que a partir de ese momento aparecen incluidos en el Registro de Víctimas.

Los solicitantes se encuentran actualmente separados y conviven en diferente vivienda, el predio según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria tiene registrada hipoteca en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, igualmente está registrado embargo dentro de proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio siendo demandante la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; también se encuentra registrado un embargo por impuestos municipales en contra de Efraín Antonio Castillo Bonilla.

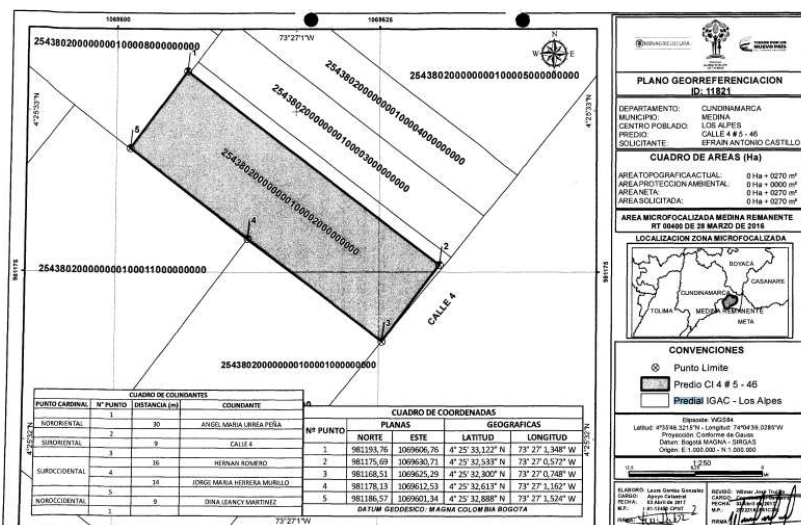
**Identificación del Predio:**

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	981193,76	1069606,76	4° 25' 33,122" N	73° 27' 1,348" O
2	981175,69	1069630,71	4° 25' 32,533" N	73° 27' 0,572" O
3	981168,51	1069625,29	4° 25' 32,300" N	73° 27' 0,748" O
4	981178,13	1069612,53	4° 25' 32,613" N	73° 27' 1,162" O
5	981186,57	1069601,34	4° 25' 32,888" N	73° 27' 1,524" O

<b>NOR - ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 2, con predio de propiedad del señor Ángel María Urrea Peña, en una longitud de 30,00 metros.
<b>SUR - ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 3, con frente sobre la Calle 4, en una longitud de 9,00 metros.
<b>SUR - OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 4, con predio de propiedad del señor Hernán Romero, en una longitud de 16,00 metros. Desde el punto 4 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 5, con predio de propiedad del señor Jorge María Herrera, en una longitud de 14,00 metros.
<b>NOR - OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 1, con predio de propiedad de la señora Dina Leancy Martínez, en una longitud de 9,00 metros.

**Mapa**



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B  
Correo Electrónico: jctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**Pretensiones**

La UAEGRTD pidió al Despacho se pronunciará sobre las siguientes pretensiones:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en su calidad de víctimas y sean declarados como tales junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se ordene como medida reparadora la restitución económica, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, igualmente procedería acudir a la compensación económica toda vez que la unión marital de hecho conformada por Efraín Antonio Castilla Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas se dio por terminada, siendo lo adecuado dar a cada uno lo que le corresponda según el valor reconocido en el avalúo comercial efectuado por la autoridad catastral, es decir, dividir dicho valor en partes iguales y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio urbano ubicado en el municipio de Medina, al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; asimismo se ordene a la UARIV la inscripción en el RUV y a los integrantes del SNARIV integren a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, salud, educación, el proyecto de vivienda con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Igualmente se impartan las órdenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca).
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, entidad a la que además se le debe solicitar el avalúo con fines de compensación; se realice el reconocimiento de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.
- Se ordene al DPS la inscripción en programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos. Según capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Igualmente se articule con educación, vivienda, salud.
- Las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

**Desarrollo Procesal.**

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, se admitió por auto adiado 27 de septiembre de 2017, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

En proveído de 6 de marzo de 2018 se dispuso la notificación de la existencia del presente trámite de restitución a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, o a quien haga sus veces, en virtud de que según la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 160-22240, es acreedor hipotecario sobre el bien inmueble solicitado en restitución. Empero en virtud de lo señalado por la Central de Inversiones S.A.–CISA<sup>2</sup> en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la notificación de la existencia del presente trámite a la Compañía de Gerenciamiento de Activos– CGA, la que notificada informó qué transfirió un paquete de obligaciones a favor de la sociedad CREAM PAÍS S.A. dentro de la cual se incluyó el crédito 30680116041 a cargo del deudor Efraín Antonio Castillo Bonilla<sup>3</sup>, por lo que por auto de 16 de julio de 2018 se dispuso notificar la existencia del presente trámite a Crear País S.A.

La Alcaldía de Medina informó que el proceso de cobro coactivo adelantado contra Efraín Antonio Castilla Bonilla se encuentra suspendido por auto de 12 de octubre de 2018 (sic)<sup>4</sup>

En auto del 6 de septiembre de 2018 se señaló que de la revisión del expediente se tiene que tal como se indicó en la solicitud y figura en el folio de matrícula número 160-22240, María Elsy Bonilla Cárdenas, ex esposa del solicitante, es copropietaria del inmueble objeto de restitución y fue desplazada junto con el solicitante del predio por lo que ordena su vinculación dentro del presente proceso siendo notificada personalmente mediante despacho comisorio<sup>5</sup>.

Recibidas las publicaciones ordenadas respecto de las personas indeterminadas las que fueron realizadas debidamente e integrado el contradictorio, transcurrido el término de ley no se hizo presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 14 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, se abrió el proceso a pruebas, escuchando en interrogatorio a los solicitantes y a Leidy Anyrrih Parrado Bonilla<sup>7</sup> y se corrió traslado a los sujetos procesales<sup>8</sup> para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

### **Alegatos finales de los intervinientes**

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, luego de hacer un análisis de los supuestos fácticos y de los normativos concluyó:

Dado que surtido el trámite procesal establecido en la ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad y a que se advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el Municipio de Medina - Cundinamarca, específicamente la presión de que fueron víctimas los habitantes tanto del sector urbano como del rural, tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército, ya que, al convertirse en un lugar de asentamiento, disputa territorial y paso

<sup>2</sup> Fl. 298 C1

<sup>3</sup> Fl.350 C1

<sup>4</sup> Fl. 283 C1

<sup>5</sup> Fl.415 C1

<sup>6</sup> Fl. 235 a 236 C2

<sup>7</sup> Fl. 401 a 403 C2

<sup>8</sup> Fl. 525 C2





**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

de estos grupos al margen de la ley se presentaron enfrentamientos entre ambos bandos y estos y la Fuerza Pública. Todo esto sumado a la enorme presión que las FARC y las AUC propiciaron sobre los habitantes del municipio.

De tal forma que para el caso concreto y de acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo manifestado por los solicitantes en sus declaraciones, así como en el interrogatorio de parte rendido en audiencia judicial, se pudo establecer con claridad que tanto el señor Efraín Antonio Castillo Bonilla como la señora María Elsy Bonilla Cárdenas y la menor Anyerith, quienes hacían parte del mismo núcleo familiar para época de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar su predio ubicado en la calle 4 N° 5-46 del municipio de Medina – Cundinamarca, debido a que fueron amenazados, según lo afirmado por los solicitantes, debido a que la guerrilla de las FARC (Frente 53), utilizaban sus parlantes para dar avisos a la comunidad, por tanto fueron tildados como colaboradores de ellos y se veían en medio de las disputas de estos y el ejército, además de verse amenazados por la misma guerrilla en caso de negarse a otorgar la colaboración que requerían.

Señala que la señora María Elsy indico en audiencia surtida ante su despacho el pasado 14 de febrero de 2019, en que consistieron las amenazas de que fueron víctimas y la necesidad de abandonar los predios por temor a perder sus vidas, en el año 1997 a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal y la de su familia.

Los solicitantes llevaban tres años como pareja y ostentan la calidad de propietarios del predio solicitado en restitución desde el año 1995 siendo explotado por sus propietarios hasta la fecha de su desplazamiento.

Por lo anterior, considera necesario tener en cuenta que los solicitantes han manifestado de manera expresa su no voluntad de retorno al predio pedido en restitución y en tal virtud solicitan se verifique la posibilidad de otorgársele la compensación económica; adicional a ello y tal y como fue indicado en audiencia por los solicitantes, resultaría ser los más pertinente, pues convinieron juntos hasta el año 2011 aproximadamente y cada uno actualmente cuenta con núcleos familiares diferentes.

El **apoderado del solicitante** realiza un amplio análisis de los supuestos facticos, calidad jurídica del predio y de los solicitantes, relación de temporalidad y fundamentos de derecho dentro del presente caso indicando que

La compraventa por medio de la cual los solicitantes adquirieron la propiedad del inmueble reclamado en restitución cumplió todos los requisitos de ley, pues reunió el título (en este caso, escritura pública) y el modo (inscripción en el folio de matrícula), circunstancia por la cual se concluye, sin lugar a hesitación alguna, que el solicitante y su compañera permanente para la fecha de los hechos son los propietarios legales del inmueble urbano solicitado en restitución.

Señala que es importante precisar que de acuerdo la información compendiada en la Red Nacional de Información, el señor Efraín Antonio Castillo Bonilla, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 21 de septiembre de 2012, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos aproximadamente en enero del año 1997. La declaración de tales hechos se dio el 20 de febrero de 2012. En concordancia con lo expuesto anteriormente, el reclamante en solicitud de inscripción en el RTDAF, indicó que: «empezaron las amenazas en contra de la señora ELSY, indicando que la habían incluido en una lista de personas que iban a matar, en una oportunidad le dejaron una nota en el establecimiento comercial (sai) donde decía que debía irse del pueblo».



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

Indica que en la diligencia de declaración rendida ante este juzgado, los solicitantes manifestaron que no desea retornar al predio solicitado en restitución, pues no cuentan con voluntad para retornar, considera que regresar al inmueble sería, revivir todo lo vivido, además que en la actualidad el predio y el sector no lo consideran apto para un retorno, por lo que consideran procedente acudir a la compensación económica como quiera que la unión marital de hecho conformada por los señores Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas se dio por terminada, por ende, lo adecuado es dar a cada uno lo que le corresponde, es decir dividir en partes igual el valor reconocido en el respectivo avalúo comercial que efectuó la autoridad catastral.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Medina (Cundinamarca), es decir dentro de esta jurisdicción (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución N°00583 de 8 de mayo de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cedula de ciudadanía N°.17.333.713 y María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía N°.40.84.434, compañeros permanentes e integrantes del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

##### **Problema jurídico a resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas en su calidad de solicitantes les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si los solicitantes y su núcleo familiar tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución material conforme a las pretensiones principales planteadas o a la compensación solicitada por ellos de manera subsidiaria, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

### **Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>9</sup> que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>10</sup> y en los artículos 2<sup>11</sup>, 29<sup>12</sup> y 229<sup>13</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup> -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>16</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>17</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.<sup>18</sup>”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>19</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

### **De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>20</sup>, la Corte Constitucional señaló:

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>11</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>12</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>13</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>16</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>17</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>18</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>19</sup> Ibíd.

<sup>20</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**“Constitución y justicia transicional**

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’.” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>21</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

### ***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la*

---

<sup>21</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”<sup>22</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

**5.2.2** En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

---

<sup>22</sup> Sentencia SU-235 de 2016.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribiera la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;***

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*<sup>23</sup> (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>24</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

### **Caso concreto**

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En cuanto al solicitante se establece que Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas adquirieron el predio por contrato de compraventa suscrito con Nubia Fabiola Rodríguez Moreno, el cual fue elevado a escritura pública N°.9070 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaría

<sup>23</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

Primera de Villavicencio<sup>25</sup> y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 160-22240, de esta forma los solicitantes adquirieron el derecho de dominio sobre el predio urbano ubicado en la Calle 4 N°.5-46 de la Inspección Los Alpes de Medina (Cundinamarca), con extensión de 270 m<sup>2</sup>.

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del materia de pretensión de restitución, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como la copia del folio de matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre los solicitantes y el predio en mención.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas, ostentan la calidad de propietarios del predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46, como se observa en la anotación N°.2 del folio de matrícula inmobiliaria N°.160-22240, se evidencia el registro de la escritura pública N°.9070 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, ubicado en la inspección de policía de los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), cuya restitución jurídica y material pretende; quienes además fueron víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Medina (Cundinamarca), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 1997, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Conforme a lo anterior, el solicitante y su compañera cuentan con legitimidad en la causa para impetrar el presente proceso.

Importante es precisar en cuanto a los hechos del caso que el togado indicó que al efectuar la consulta a VIVANTO Efraín Antonio Castillo y María Elsy Bonilla Cárdenas aparecen incluidos en el Registro de Víctimas el 1 de enero de 1996 por hechos ocasionados por grupos guerrilleros, en el municipio de Medina (Cundinamarca), con fecha de valoración 21 de septiembre de 2012, conforme se advierte en el folio 167 C1 solo sucede así respecto de Efraín Antonio por Amenazas, pues María Elsy junto con Efraín e hijos figuran incluidos por hechos ocurridos el 1° de enero de 1997 desplazamiento individual como se observa en el folio 175 C1.

Estableciéndose entonces que la fecha de desplazamiento sería el 1 de enero de 1997, es decir, 1 año y dos días después de haber sido adquirido el predio, como se observa en el memorial allegado el 15 de mayo de 2019 por la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas

---

<sup>25</sup> Fl. 37 a 41 C1



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

UAERIV al aportar consulta más legible a VIVANTO en el cual se señala que la fecha del siniestro desplazamiento individual data de 1° de enero de 1997, documento que goza de presunción de legalidad, así figura en el reverso del folio 551 C2.

Así las cosas, este despacho dilucida que los hechos narrados por el solicitante y su compañera permanente corroborado por la situación de violencia narrada en el análisis de contexto adosado, nos permiten percibir no solo el poder político y militar que ostentaban la guerrilla de las FARC en la región, sino también los hechos violentos desarrollados por lo que es viable determinar que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Medina (Cundinamarca), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble aproximadamente en el año 1997, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio solicitado por Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, y **3.** Enfoque diferencial.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

La UAEGRTD establece en los hechos narrados que el predio urbano de la Calle 4 N°.5-46 de la Inspección de Policía de los Alpes de Medina (Cundinamarca) fue abandonado por los solicitantes Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas junto con su núcleo familiar, en el año 1997 debido a la situación de violencia generalizada del municipio de Medina (Cundinamarca).

En el extracto del análisis de contexto<sup>26</sup> traído por la UAEGRTD se señala:

*"(...) ALREDEDOR de 1993 la creciente influencia armada de las Farc en el municipio de Medina obedeció en gran parte a su cercanía con municipios como San Juanito y El Calvario (Meta), donde dicho grupo insurgente se estableció a principios de los años ochenta. Esta circunstancia, fue igualmente advertida por la información comunitaria recolectada en el municipio de Medina, donde los habitantes entrevistados, la describieron del siguiente modo: "El municipio tiene parte del parque nacional Chingaza, nosotros creemos que la guerrilla empezó a entrar por la cordillera, la montaña, al lado de San Juanito por el lado del meta que fue como el corredor de ellos".*

*Igualmente, desde la zona de San Juanito y El Calvario el frente 53 de las Farc también movilizó guerrilleros a otros municipios de la región como Restrepo, Cumaral y Paratebueno, circunstancia que muestra la influencia armada que era capaz de desplegar este grupo subversivo, capacidad conocida por los campesinos de la región, dada la interacción tradicional*

<sup>26</sup> Ver folios 106 s.s.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*entre los municipios mencionados. Así, los habitantes de la zona de montañosa de Restrepo, describieron el incremento de la influencia armada de las Farc a principios de los noventa en los siguientes términos:*

*En la parte alta estaba la guerrilla frentes 31 y 53, las veredas de la parte alta eran como el pie de la región donde habitaba la guerrilla en ese tiempo, que era la cordillera de San Juanito y El Calvario, ellos bajaban desde allá (. . .) en El Calvario y San Juanito había guerrilla veintiada, los paras nunca subieron hasta allá para enfrentarse(. . .) en todas las veredas de la parte alta la guerrilla tenía sus corredores, sus caminos, no como vivienda, sino de paso, Santa Lucía, Salinas, Caney Alto y Mara ya!(. . .) en las Veredas Marayal y Mira/indo hubo reuniones convocadas por las Farc (...)*

*Para este periodo {1995-1996}, los constantes enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares, FFMM y demás afectaciones a la población civil ocasionadas por el conflicto armado, su sumaron a las múltiples dificultades económicas y sociales presentes en el municipio; Según el alcalde de aquel momento, Luis Alfonso Alvarado: "[Medina] no tiene recursos ni para pagar a los 18 empleados de la administración. (. . .) A/varado, alcalde por segunda vez, el municipio está sin agua, sin luz, sin vías, sin puentes, sin escuelas ... Es así, como con un presupuesto total de 870 millones de pesos 780 aportados por la Nación la administración tiene que enfrentar las necesidades de sus 64 veredas y 8 inspecciones de Policía, a las cuales se llega por trochas. (. . .) Las dos vías de acceso, por Villavicencio y San Pedro de Jagua, aún no están terminadas."*

Efraín Castillo Bonilla manifestó en declaración rendida ante la Unidad de Tierras el 4 de noviembre de 2016: " ... PREGUNTADO: ¿Manifieste en que consistieron los hechos de violencia que generaron su desplazamiento? CONTESTADO: eso fueron amenazas. Nosotros teníamos un sai (oficina de telecom). Un día llegó alguien al sai y mi señora se puso a averiguarle la vida y el tipo se enojó por eso y de ahí fue que ocurrió que vinieran las amenazas. Yo creo que era el frente 53 de las /are. Le dijeron a mi señora que si no se iba la mataban. Las amenazas le llegaron por escrito, en papeles. Las amenazas debieron ser por los años 97 o 98. Las amenazas llegaron dos veces. Los escritos de estas amenazas no se guardaron. Entre una amenaza y la otra transcurrieron, creo yo, como quince días. Después de la segunda amenaza nosotros salimos como a los tres días. Nosotros nos fuimos para Cumaral, llegamos allá a pagar arriendo, duramos unos poquitos meses. De Cumaral fue que nos fuimos para Madrid, Cundinamarca, allá llegamos en el año 98, y todavía vivimos allá. Allá hemos durado como 18 años"

Dada la situación imperante en la zona, las amenazas recibidas generaron zozobra en esta familia por lo que, en aras de proteger su integridad física, su salud y su vida se vieron obligados a abandonar definitivamente del predio.

Circunstancias corroboradas por los solicitantes y su hija Leidy Anyrrith Parrado Bonilla en audiencia pública realizada por este despacho<sup>27</sup>, que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

Del dicho de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de su propiedad fueron las amenazas recibidas y el temor que inspira la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Medina (Cundinamarca).

Además de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese municipio, el cual fue objeto de

<sup>27</sup> Fl. 493 C2

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En cuando al **abandono forzado del predio** urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46 de la inspección de policía Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), del departamento del Meta identificado con Matrícula Inmobiliaria 160-22240, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

- i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

La Dirección Territorial del Meta de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento titulado Análisis de Contexto N°. RT 02771 de la microzona R00400 remanente Medina Dirección Territorial Meta, en el cual se señala:

*" (...) Capítulo 11: "la tranquilidad del municipio se terminó": El destierro selectivo ocasionado por el conflicto armado fractura el tejido social en el municipio de Medina, (1990-1996) Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. Esta circunstancia se experimentó de forma generalizada en la geografía regional de Medina, en particular en el área cercana al PNN Chingaza. De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc. Así, en la inspección de los Alpes, La Esmeralda, Santa Teresa y Gazatavena: "Aparece el ejército del pueblo, Farc EP 53 ( . . . ) Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia; colocaron así en la casa comunal, ejercito del pueblo, frente 53"Los primeros fueron el frente 53 de las Farc en el 89 - 90 aproximadamente".*

**En el caso de Medina**, las veredas ubicadas en la zona montaña, cuyos habitantes trabajaron por suplir sus necesidades a través de la organización comunitaria, encontraron en la creciente presencia de las Farc el fin de la tranquilidad que habían construido durante décadas, pues además de la intervención del grupo armado en la vida comunitaria, ello implicó una creciente interposición de la población civil en las confrontaciones desatadas entre guerrilla, ejército y paramilitares. Estas transformaciones fueron descritas por los pobladores de Medina con las siguientes palabras: 11{entre 1988 y 1991} la tranquilidad del municipio se terminó" ( ... ) "Es cuando empiezan a hacer presencia los grupos al margen de la ley; la guerrilla que llamamos y también el paramilitarismo, los que marcaron el desplazamiento y la violencia que se vivió en esos años"33 ( ... ) "Cuando eso se oía decir que veían los pájaros, (para referirse a los paramilitares) por el lado de Santa Teresa"



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*Ciertamente, el conflicto entre las Farc y las Fuerzas Militares del Estado -FFMM- llevó a constantes enfrentamientos a partir de 1990, "especialmente en la zona de fortín (Alpes, Santa Teresa y Gazatavena), entre ellos, la emboscada vía Medina - Cumaral sector Gazamumo en donde se dio muerte a tres uniformados y aproximadamente dos subversivos, presentándose la retención como escudo humano de los habitantes de este sector del municipio". Asimismo, de acuerdo a reportes de prensa, en diciembre de 1990, las Farc atacaron el puesto de policía de la inspección de Los Andes, hecho que dejó heridos a un sargento y a tres agentes de la Policía Nacional. El impacto de este último evento aún es recordado por los habitantes de la zona, quienes lo relataron con las siguientes palabras: "La guerrilla empezó a hacer presencia como en el 90, de a poquito, de a poquito, ya como en el 91 fue que atacaron el puesto de policía de acá"*

*Inicio de la primera fase de abandono de tierras en Medina: extorsión y el reclutamiento forzado de las Farc-EP, (1990-1991): Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc, quienes les "solicitaban mercado a los pobladores, mandaban boletas" "Ya después, no pedían mercado sino mandaban una boleta donde exigían lo que querían, no se podía decir que no porque ellos eran los que tenían las armas y mandaban" Para asegurar tal 'colaboración' de la población, las Farc amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad. En especial, el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina; según la información comunitaria, desde 1990 "Hubo reclutamiento de los menores de edad; los mismos padres de familia les tocaba salir por su familia; a los pelaos les lavaban el cerebro" .*

*En efecto, varios fueron los casos estudiados por la unidad de restitución de tierras, causados por dicha problemática, algunos de ellos se exponen a continuación: "Cuando nosotros llegamos a esa finca era montaña( .. ) entramos para el año 1980, vivíamos normalmente no había ningún problema de conflicto armado, para el año 1990 comenzó a entrar la gente de la Farc, a consecuencia de ese conflicto armado perdimos un hijo ( .. ) el conflicto siguió y como teníamos {4} hijos grandes ( .. ) comenzaron a conquistarlos la Farc y a raíz de esto los hijos comenzaron a salir de la casa en la cual vivíamos" "Empezó a llegar la guerrilla a menudo a mi finca( .. ) ellos sacaban unos rollos de billetes de 10 mil, los ponían encima de la mesa y se los mostraban a mis hijos, ellos empezaron hablarle bonito a mis hijas para que ellas se fueran con ellos, empezaban a decirle que eso era bueno estar con ellos ( .. ) en esa zona la guerrilla ya se había llevado a dos hijas de una vecino de Asunción Cárdenas para que pertenecieran a las filas de las Farc ( .. ) El 10 de enero del año 1992 el comandante de la guerrilla alias El Enano me dijo que ya estaba la orden de reclutar a mis hijas" "Empezaron a extorsionar a mi padre que tenía un almacén en los Alpes y que quedaba a dos horas de la finca (objeto de esta solicitud), le pedían mercancías del almacén como linternas, hamacas y cobijas, y que si no lo hacía le quitaban a sus hijos, le decían que ya sabían que nosotros íbamos cada ocho días".*

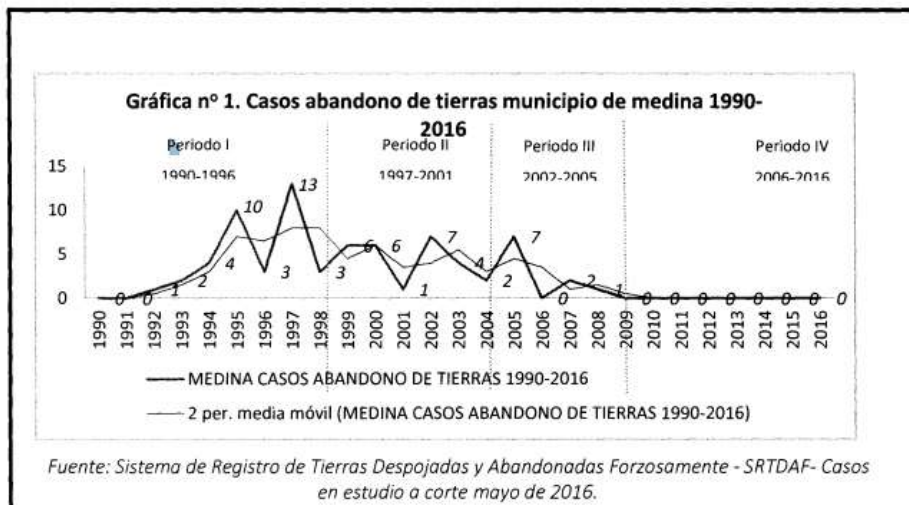
*Cuando llegue a vivir en el predio {1991}ya hacia presencia la guerrilla de las Farc, frente 53 comandada por alias Vladimir, también estuvo alias Romaña, entre otros, ellos mantenían en la casa del solicitante y él les colaboraba con mercado y también cualquier favor que ellos le pidieran. Un día la guerrilla realizó un censo de la familia, y de todas las propiedades que había en la finca, después de algunos días volvieron, entre ellos un financiero alias Chiquilin el cual dijo que si sabía que era ser censado por la guerrilla, le contesto que no sabía, entonces él dijo que **el censo significaba que todo lo que estaba censado era de propiedad de la guerrilla, y que todo lo que necesitaran ellos lo podían coger, desde una vaca, una gallina o un***

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**caballo, y que también a los hijos y la esposa en determinado momento, si los necesitaban se los llevaban, ( ... ) y que en uno o dos días venían por sus tres hijos mayores"**

Específicamente entre 1992 y 1993 se incrementan las referencias en el municipio de Medina sobre la influencia de paramilitares, quienes hicieron presencia en los centros poblados, tildaban a la comunidad de esta región de ser guerrilleros, y ocasionalmente se enfrentaban con las Farc; así lo refirió la información comunitaria: "Los paramilitares llegaron también sobre la misma época; la guerrilla estaba en la parte rural en lo alto y los paramilitares en el pueblo". 63 "Los paramilitares estaban en la zona urbana, mezclados con la población"(...) "[Se presentaron] combates entre los dos grupos, farc y paramilitares"65 "Hubo desplazamiento de campesinos; Vivían en la presencia de los unos y los otros; entre la espada y la pared; llegaban a las fincas a pedir comida y la gente les ofrecía el guarapito y alguna cosa, pero era más por miedo que por otra cosa y cuando ya la presencia del otro grupo pues se empezó a generar víctimas y desplazamientos" **"Casi en todas las veredas se presentaron desplazamientos, El Maduro, Los Alpes, Mesa De Reyes". ( . . . ) "Cuando empezaron los desplazamientos hubo muchos homicidios, tanta gente, 1992 homicidio en la bodega".(...** **"desplazamiento colectivo en la bodega 1993 y homicidio de un campesino de la región" "Muerte del ex alcalde Juan de Jesús Martín por paramilitares en [septiembre de 1992]". "desplazamientos colectivos, fueron muchas familias; Los Alpes, Periquito Alto, la parte alta de Medina, El Retiro, La Serranía, La Esmeralda, por los dos grupos; llegaban unos a la casa y tocaba darles de comer y en después llegaban los otros y lo castigaban a uno por darles"**



Según muestra este testimonio, algunas veredas fueron etiquetadas como zonas guerrilleras, misma suerte que, desde la perspectiva regional, afecto al municipio de Medina, hecho ejemplificado con la información comunitaria recolectada en el municipio de Paratebueno:

[Desde Medina las Farc atacan Paratebueno, en1995] antes habían intentado otras entradas, pero no lo habían logrado, ellos ya habían entrado a Medina, allá era una zona guerrillera, esa es una zona muy montañosa, y por ahí es fácil comunicarse, incluso se puede llegar a pie a la vía al llano. Entonces ya el 95 fue un año de crisis, se hacen visibles los guerrilleros, y atacan con mucha gente, y desde esos hechos las cosas cambiaron en el municipio, a los ocho días de la toma el rector del colegio de Maya fue asesinado, el rector venía de Medina, había sido trasladado.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*De este modo, además de las presiones que directamente ejercieron sobre la población, la presencia de la guerrilla de las Farc expuso a los habitantes al riesgo de ser señalados como sus auxiliares, lo cual, ante la desprotección del Estado y un ambiente anti subversivo cada vez más radicalizado, obligó a las familias a abandonar sus predios para proteger su vida. En este mismo sentido, se identificaron evidencias de restricciones a la movilidad y confinamiento poblacional, causados por las amenazas de los grupos ilegales, que establecieron fronteras invisibles entre las geografías regionales de montaña y piedemonte...*

*Capítulo 111, La disputa entre actores armados, Fuerzas Militares, Farc y Accu en el suroriente de Cundinamarca incrementa el abandono de tierras en Medina, (1997-2001).*

*El periodo 1997-2001 inició marcado por diversos trastornos para el municipio de Medina, definidos por la frustración de las expectativas petroleras y por la agudización del conflicto armado. En efecto, **desde diciembre de 1996 se comenzaron a difundir comunicados sobre el desplome del pozo Copero**, ya que el petróleo allí encontrado resultó ser residual "es decir combinado con agua, hecho que le hace inviable económicamente [pues] su extracción sería prácticamente imposible por la permeabilidad de la roca". Con el hundimiento de Copero, también cayeron las posibilidades de fortalecer la gobernabilidad municipal y de dinamizar la economía local, inclusive **"muchísima gente quedó endeudada o con dinero invertido en proyectos que hoy, a raíz de que se confirmó la ausencia de petróleo, no se podrán llevar a cabo**. Esto tiene al municipio sumido en una recesión económica" según dijo Yesid López, alcalde de Medina. **Simultáneamente, desde 1997 la geografía regional de Medina vivió un escalamiento del conflicto armado**, caracterizado por el incremento de combates entre las Farc y la Fuerza Pública, y por la expansión del modelo paramilitar de Urabá. Este escalamiento derivó en graves afectaciones a la población civil, ya sean directas, al constituirse en objetivo de los grupos armados, o indirectas, como consecuencia de las confrontaciones entre los bandos combatientes. En el caso de Medina, la amplitud y persistencia de este escenario, conllevó al abandono temporal y definitivo de tierras, en particular en las zonas rurales ubicadas en la falda de cordillera.(...)*

*Un efecto similar sobre la dinámica de abandono de tierras en Medina fue el generado por la desaparición forzada, y el temor a su ocurrencia, circunstancia que se hizo más común a partir de 1997. De este modo, se arraigó en el imaginario público la idea según la cual los habitantes que se negaran a colaborar o colaboraran con el 'bando enemigo' se exponían a un alto riesgo de convertirse en víctimas de desaparición forzada. Esta amenaza generalizada y difusa alcanzó altos niveles de eficacia en términos de moldear la conducta de la población civil. Uno de los casos analizados ilustra esta dinámica de control social; la víctima de abandono manifestó los siguientes hechos, acaecidos en 1997 en la vereda el Vainilla: El esposo de mi hija fue desaparecido y nosotros nunca más lo volvimos a ver, ya que él tenía un carro y la guerrilla le pedía que les hiciera viajes con víveres para los guerrilleros y él se negó. Por eso se lo llevaron. También a la madrina de mis hijos llamada Cristina, una vez fue a visitarnos y la guerrilla dijo que ella era una "sapa" y también se la llevaron y la desaparecieron. Nos salimos por tanta guerra. (. . .) Entre los hechos y la salida del predio duramos menos de tres meses, esto pues no queríamos que nos pasara lo que le paso a nuestro vecino LUIS BELTRAN, que lo desaparecieron por no querer colaborar"*

Información que trasluce la situación que se vivía en esta zona por el escalamiento de las acciones guerrilleras.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron que fueron puestos de presente por el solicitante Efraín Antonio Castillo Bonilla en su declaración ante la UAEGRTD rendida el 4 de noviembre de 2016, corroborado en audiencia pública por él, su excompañera permanente y copropietaria del predio María Elsy Bonilla Cárdenas y la hija de ella Anyerith, que señala:

« ... PREGUNTADO: ¿Manifieste en que consistieron los hechos de violencia que generaron su desplazamiento? CONTESTADO: eso fueron amenazas. Nosotros teníamos un sai (oficina de telecom). Un día llegó alguien al sai y mi señora se puso a averiguarle la vida y el tipo se enojó por eso y de ahí fue que ocurrió que vinieran las amenazas. Yo creo que era el frente 53 de las /are. Le dijeron a mi señora que si no se iba la mataban. Las amenazas le llegaron por escrito, en papeles. Las amenazas debieron ser por los años 97 o 98. Las amenazas llegaron dos veces. Los escritos de estas amenazas no se guardaron. Entre una amenaza y la otra transcurrieron, creo yo, como quince días. Después de la segunda amenaza nosotros salimos como a los tres días. Nosotros nos fuimos para Cumaral, llegamos allá a pagar arriendo, duramos unos poquitos meses. De Cumaral fue que nos fuimos para Madrid, Cundinamarca, allá llegamos en el año 98, y todavía vivimos allá. Allá hemos durado como 18 años»

Conforme a todo lo anterior se advierte que el solicitante y su núcleo familiar y la comunidad en general se vieron afectados por los constantes ataques guerrilleros que generaron zozobra, debido a las tomas guerrilleras, tránsito de tropas, los homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, amenazas de reclutamiento de sus menores hijos, entre otras hicieron que los ciudadanos fueran gradualmente saliendo de la zona a fin de proteger su salud y su vida.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos puestos de presente se encuentran debidamente soportados dentro del proceso, en tanto fueron aportados los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de 2 de agosto de 2011 bajo el consecutivo 0012010208111101.
- Declaración rendida por el Efraín Antonio Castillo Bonilla ante la UAEGRTD el 4 de noviembre de 2016.
- Documento de análisis de contexto que acredita las dinámicas que dieron lugar al abandono de que trata esta solicitud de restitución.
- Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD y ampliaciones donde se relatan las circunstancias que materializaron el abandono.
- Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Inspección de policía Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las autodefensas e incluso las FARC.



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso resulta evidente que Efraín Antonio Castillo Bonilla y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Medina (Cundinamarca), a Cumaral (Meta) y luego a Madrid (Cundinamarca) donde residen, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, y al temor que le provocaba el accionar violento de los militantes de estos grupos.

Conforme se enunció con antelación el desplazamiento se encuentra registrado en las declaraciones realizadas por los solicitantes que permitieron su inclusión en el RUV, es así que:

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINISTRO:	01/01/1997	FECHA VALORACIÓN:	21/09/2012	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINISTRO:	CUNDINAMARCA (28)		MUN. SINISTRO:	MEDINA (28438)			
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TI
10008188	MARIA ELSEY BONILLA CARDENAS	40384434	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a)/Compañero(a) (Declarante)	21/09/2012	Incluido	
10008188	EFRAIN ANTONIO CASTILLO BONILLA	17333713	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	21/09/2012	Incluido	
10008198	LEIDY ANYERITH PARRADO BONILLA	1073160490	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hija(a)	21/09/2012	Incluido	

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Medina (Cundinamarca), lo que conllevó a que el solicitante y su núcleo familiar, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello, optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5 - 46, ubicado en la inspección de policía de los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca) identificado con matrícula inmobiliaria 160-22240.

**2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Ya se indicó que el predio solicitado se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria 160-22240 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), el cual comprende un área de 270 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de micro focalización reflejados en la microzona R00400 remanente medina Dirección Territorial Meta, así como el trabajo de campo e informe técnico de georreferenciación, anexos a la solicitud.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el folio de matrícula, el derecho de dominio fue adquirido por Efraín Antonio Castillo

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas a la señora Nubia Fabiola Rodríguez Moreno mediante la escritura pública N°.9070 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio que fuera registrado en el precitado folio de matrícula inmobiliaria, y de la materialidad de los hechos que componen la solicitud, y más aún a la manifestación de no voluntad de retorno realizada de viva voz por los solicitantes que no querer regresar, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en su favor, que además fuera recalcado en los alegatos finales por la delegada del Ministerio Público, dado que no conviven desde 2011.

**Compensación**

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 prevé los casos en donde procede la compensación, dentro de las cuales establece:

- "a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*  
*(resaltado fuera del texto)*

En sus alegatos finales la UAEGRTD evocó las consideraciones que sobre el particular manifestó el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga:

"( ... ) aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las cuatro causales allí referidas no son taxativas sino meramente enunciativas, se trata de una lista a numerus apertus, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado. Efectivamente, tal entelequia de la norma se corrobora, porque, por un lado, la hermenéutica jurídica nos permite afirmar que cuando la finalidad es que una norma jurídica sea restrictiva así lo establece expresamente, esto es, lo define el legislador, como por ejemplo en este caso si la lista fuese cerrada, el artículo en cita diría "solamente, exclusivamente ... ", lo cual no sucedió acá; y del otro, no podría haberse concebido así por cuanto estamos en presencia de una ley novedosa, que regula una temática totalmente especial, sui generis, con perspectiva esencialmente constitucional en tanto está encaminada a proteger los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno a la restitución y formalización de sus predios abandonados y despojados; y si ello es así, como en efecto no hay duda que lo es, no podía el legislador ordinario prever, o anticiparse a todas las causas fácticas posibles bajo las cuales serían procedentes las compensaciones en favor de las víctimas (...)".

De la misma manera, la sentencia N° 007 del Proceso radicado No. 76111312100120120001400 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, expresó:



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

*(...) Así las cosas, se sabe que una de las mayores expresiones del Estado Social es el derecho a la igualdad, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y de esa manera gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin que hubiere discriminación por condiciones de sexo, raza, origen, religión u opinión política o religiosa (art. 13, ejusdem l. pero para lograr precisamente una igualdad real, efectiva y justa, es necesario adoptar medidas determinantes que implica que en situaciones análogas o similares el trato a las personas debe ser igual, pero en aquellas en que la situación no es similar o simétrica, el trato debe ser distinto (inciso 2° ib.j; las acciones afirmativas o la discriminación positiva componen, entonces, la justa proporción para lograrlo.*

*Precisamente, la Ley de Víctimas es afín a estos postulados constitucionales, y por ello refunde como cimiento de su filosofía el enfoque diferencial, en tanto entiende que inexorablemente hay grupos de poblaciones que merecen especiales tratos, garantías y medidas de protección (art. 13). El trato diferenciado que se les dé, no se erige como discriminación alguna con el resto de la población, pues las desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.*

*De todo esto que el caso bajo estudio se advierta la necesidad de leerlo y repensarlo bajo la perspectiva de un enfoque diferencial, pues estamos frente a una persona que merece especialísima protección constitucional, en tanto se trata de una mujer, cabeza de familia, perteneciente a la tercera de edad y, en condición de desplazamiento; realidad palpable por la que es merecedora a los más altos estándares de protección que aseguren la vigencia de sus derechos, amén de ser visibilizada de nuevo con la perspectiva de la reivindicación de su específica condición que se funda en su edad, su situación por desplazamiento y, sobre todo, en el género. (...)*

Lo anterior quiere decir que aunque existe norma aplicable que sirve como referente para determinar los eventos en que es viable reconocer la compensación por equivalencia estos no son absolutos pues prima la ponderación que deba hacer el operador judicial en virtud a las situaciones puntuales puestas de presente por los solicitantes, como fundamento en el derecho a la igualdad precedentemente enunciado, pues se requiere hacer un trato diferenciado, pues las desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.

En este caso en particular, se advierte que el predio ubicado en la calle 4 N°. 5-46 de la inspección de policía Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), con extensión de 270 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-22240 del Círculo Registral de Guachetá (Cundinamarca) se encuentra en estado de abandono y aunque los titulares del derecho real de dominio eventualmente podrían retornar al predio, lo cierto es que no desean hacerlo en virtud a los recuerdos que esto trae y al hecho que aunque se firmó un acuerdo de paz, la situación de orden público, la pobreza imperante en la zona y la desintegración de su núcleo familiar.

Así conforme a lo antes dicho, al realizar un análisis de las situaciones puestas de presente no se advierte que en este caso se reúnan alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Tampoco se evidencia que reúna alguna eventualidad que permita aplicar ponderación favorable o aplicar enfoque de género, especialmente si se tiene en cuenta que acorde a lo dicho en el oficio del 24 de enero de 2019 suscrito por la Alcaldía Municipal de Medina, se señala que el intendente German Alvarado Quintero, Comandante Estación de Policía de Medina, argumenta que en la actualidad la vereda hoy inspección de policía Los Alpes cuenta con una



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

seguridad optima y no se tiene conocimiento de hechos de alteración del orden público. Colige lo anterior, que no es dable acceder a la pretensión subsidiaria de compensación.

**Obligación crediticia**

En el escrito introductorio se plantea que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución se encuentra registrado hipoteca abierta (Cuantía indeterminada)<sup>28</sup>, por parte de Efraín Antonio Castillo Bonilla y María Elsy Bonilla Cárdenas a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero junto con una medida cautelar por el embargo con acción real, por parte de esta entidad, motivo por el cual la entidad financiera en liquidación fue vinculada encontrando que en la actualidad Crear País S.A. ostenta el título valor, no obstante debemos tener en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito informa que el proceso Ejecutivo con radico número 50001310300319980028000 de Caja de Crédito Agrario Industrial contra María Elsy Bonilla Cárdenas y otro, se encuentra archivado, por orden del auto datado 18 de diciembre de 2009, lo que indudablemente quiere decir que el título se encuentra prescrito.

De la misma manera en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada medida cautelar por embargo por impuestos municipales derecho de cuota, por parte del municipio de Medina en contra del señor Efraín Antonio Castillo Bonilla, acción coactiva que se encuentra vigente y respecto de la cual se hará pronunciamiento conforme a la normativa legal vigente.

**Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el solicitante Efraín Antonio Castillo Bonilla es una persona de 59 años, sin que presente ninguna discapacidad ni enfermedad que haga viable aplicar la figura de enfoque diferencial.

Por su parte María Elsy Bonilla Cárdenas, cuenta con 51 años de edad y goza de perfecto estado de salud sin que nadie dependa económicamente de ella, pues conforme fue dicho en la audiencia del 14 de febrero de 2019, la hija esta ad- portas de graduarse como profesional y ha asumido el costo de su formación profesional, no obstante no se puede desconocer su condición de mujer ni la de su hija que fueron víctimas de la violencia y como tal de los beneficios previstos en la ley para las mujeres y pueden acceder a los programas establecidos para las mujeres, en tal sentido se aplicará el enfoque diferencial en su favor.

---

<sup>28</sup> Fl. 527 a 532 C2



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Efraín Antonio Castillo Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713<sup>29</sup> y **María Elsy Bonilla Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434, en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1997 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46, ubicado en la inspección de policía de los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-22240, Número predial 25-438-02-00-0010-0002-000, Área georreferenciada 270 m<sup>2</sup>. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

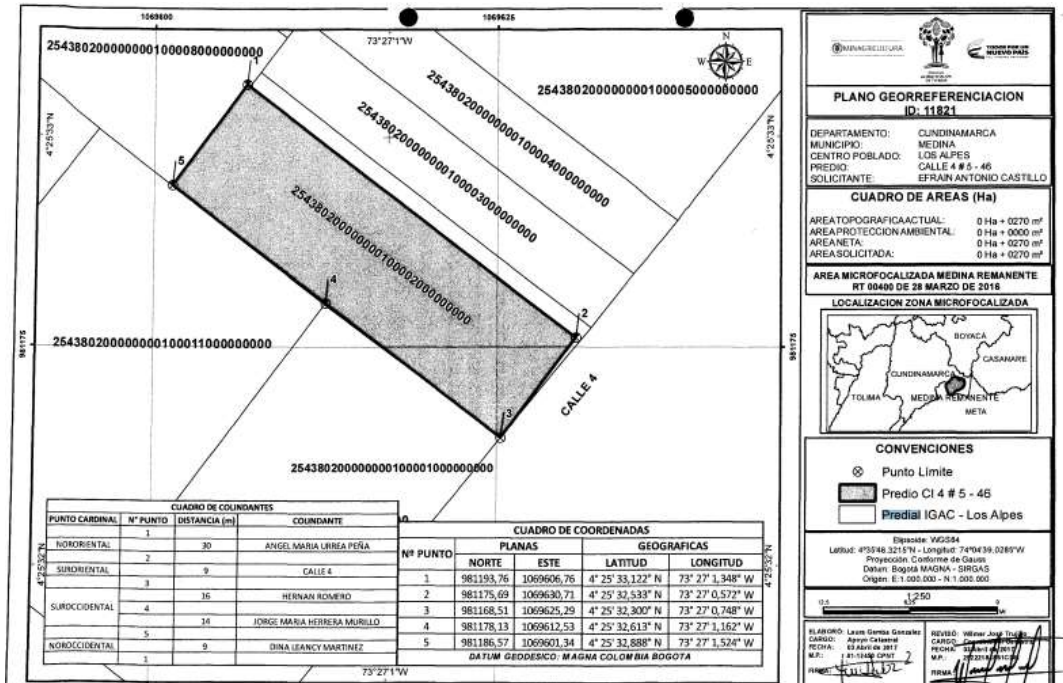
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	981193,76	1069606,76	4° 25' 33,122" N	73° 27' 1,348" O
2	981175,69	1069630,71	4° 25' 32,533" N	73° 27' 0,572" O
3	981168,51	1069625,29	4° 25' 32,300" N	73° 27' 0,748" O
4	981178,13	1069612,53	4° 25' 32,613" N	73° 27' 1,162" O
5	981186,57	1069601,34	4° 25' 32,888" N	73° 27' 1,524" O

<b>NOR - ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 2, con predio de propiedad del señor Ángel María Urrea Peña, en una longitud de 30,00 metros.</i>
<b>SUR - ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 3, con frente sobre la Calle 4, en una longitud de 9,00 metros.</i>
<b>SUR - OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 4, con predio de propiedad del señor Hernán Romero, en una longitud de 16,00 metros. Desde el punto 4 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 5, con predio de propiedad del señor Jorge María Herrera, en una longitud de 14,00 metros.</i>
<b>NOR - OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 1, con predio de propiedad de la señora Dina Leancy Martínez, en una longitud de 9,00 metros.</i>

<sup>29</sup> Folio 79 C1

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**



**TERCERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**CUARTO:** Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca)**:
  - i. El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N°.160-22240.
  - ii. **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°.160-22240.
  - iii. **Actualizar** su registro en los folios de matrícula inmobiliaria N°.160-22240, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
  - iv. **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
  - v. **Enviar** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-22240 actualizado, para que sean tenidos en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la **Administración del municipio de Medina (Cundinamarca)** **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, del predio a restituir.

**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

Así mismo a la Administración Municipal y el Concejo Municipal de Medina (Cundinamarca) la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena: Aplicar la condonación de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1997 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46, ubicado en la inspección de policía de los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-22240 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Gacheta (Cundinamarca), número predial 25-438-02-00-0010-0002-000, área georreferenciada 270 m<sup>2</sup>.

- c) **Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, posean Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 1997 hasta la fecha de la presente sentencia.
- d) Ordenar al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que adelante las gestiones previstas en el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, para hacer efectivo el alivio de pasivos en favor de Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 que reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, acorde a lo expuesto en la parte motiva.
- e) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)** actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio urbano localizado en la Calle 4 N°.5-46, ubicado en la inspección de policía de los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-22240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), número predial 25-438-02-00-0010-0002-000, área georreferenciada 270 m<sup>2</sup>, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEDGRT),** Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

**Parágrafo: Ordenar** la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se **comisionará** al Juez Promiscuo Municipal de Granada (Meta) Reparto, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública, una vez se levante la suspensión de diligencias de entrega material dispuesta en el Acuerdo N°. CSJMEA20-81 7 de septiembre de 2020 “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales*” del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Conforme a lo anterior, se **niega** la solicitud subsidiaria de compensación.

**SEXTO:** Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y su núcleo familiar conformado por su hija de crianza Leidy Anyrrith Parrado Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.160.490 priorizar el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**De la misma manera se dispone que esa entidad active la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y su núcleo familiar conformado por su hija de crianza Leidy Anyrrith Parrado Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.160.490, Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

**SÉPTIMO:** Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434, en perspectiva de no repetición

**OCTAVO:** Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Medina (Cundinamarca), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**NOVENO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y su núcleo familiar conformado por su hija de crianza Leidy Anyrrith Parrado Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.160.490 en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**DÉCIMO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca** la verificación de la afiliación de los restituidos Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía





**SENTENCIA N° ST-20-008**

**Radicado N° 50001312100220170013900**

número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y su núcleo familiar conformado por su hija de crianza Leidy Anyrrih Parrado Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.160.490, en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, la inclusión de Efraín Antonio Castillo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.713 y la señora María Elsy Bonilla Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40.84.434 y su núcleo familiar conformado por su hija de crianza Leidy Anyrrih Parrado Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.160.490 en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia, tenga en cuenta Secretaría lo dispuesto en el Acuerdo N°. CSJMEA20-81 de 7 de septiembre de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otra parte, como en virtud de lo dispuesto en los numerales 7.3. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, 8.9. del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, se dispuso frente a las medidas adoptadas por salubridad pública y fuerza mayor levantar la suspensión de términos, téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierta** que no se recibirá correspondencia por medio físico, pues para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos<sup>30</sup>, por lo que es suficiente remitir la información al correo electrónico institucional **jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**; igualmente **requiera** a las partes y apoderados para que actualicen su dirección de correo electrónico<sup>31</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

09/09/2020

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaria

<sup>30</sup> Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, reiterado en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

<sup>31</sup> Numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020